

Djyoto 27 de 1843 TR 1 Jaro 10 # 185 Presa 1720  
poy 11 - art 2.3. 102 4 f. 12.-

## EL DIA!

II.

cesion se estenderia inmediatamente con grave perjuicio nuestro y de aquellas tribus, á los buques y tráficos de las demás naciones con las cuales tenemos tratados de comercio bajo el pio de absoluta igualdad.

Parece que estas pocas palabras bastan por ahora para la impugnación del articulo del *Venezolano*, de que suponemos no habrá hecho caso alguno el gobierno de aquel país, mejor impuesto del negocio. El escritor se deja arrebatar demasiado, así lo creemos, por su celo de espíritu nacional; pruébanlo las quejas que en otra parte exhala por los altos derrichos de introducción con que está gravada la sal estranjera en nuestro territorio, desentendiéndose de que este articulo es de prohibida importación en el suyo, y de que él constituye aquí una de las rentas estancadas nacionales.

## ESTERIOR.

España.

El *Venezolano* de fecha 19 de julio contiene el siguiente articulo:

Llegó el paquete: acabamos de recibir algunos papeles europeos. Estalló la revolución en España con tanta gravedad, que quedaba Espartero residiendo en el palacio de la legación inglesa. Mientras que así está la Península, la reina Cristina se mueve con sus amigos en París como en viaje á España, y Narvaz y otros generales se acercan á los Pirineos.

En la semana entrante sabremos en Bogotá los pormenores de este grande, pero no inesperado suceso, con el recibo de la correspondencia del mismo paquete inglés. Espartero debía caer con estrépito del encumbrado puesto á que se encaramó vilipendiando á una noble dama, traiéndole á una ilustre Reina beneficiaria suya, beneficiaria del pueblo español. Su conducta en la usurpada rejeción ha justificado aquella epigramática reconvencion de Cristina — "Te he hecho, todo, menos caballero, porque mi poder no alcanzaba á tanto."

## REMITIDOS.

Sres. Editores del DIA.

El domingo 20 del que rige se ha publicado un aviso con el título de "Examen del breve examen," en el cual se asegura que el impresor fué amenazado e intimidado con la lei de medidas de seguridad si daba á luz artículos contra la autoridad. Como ejerzo la única autoridad que en esta provincia puede ejecutar la expresa lei, pedría creerse acaso que soy yo quien ha hecho la amenaza; y debo declarar que, si á mí se refiere tal acusación, ella es falsa y calumniosa; y exijo á su autor que les he hablado si

ser testimonio de la fríjilidad del hombre, y motivo de pena á mi corazón, y de tormento á mi imaginación, representándome muchas leguas distancia de su familia, en angustias no solo con las penalidades de una enfermedad, sino con las aflicciones del espíritu por el desamparo y el abandono, sin que ni sus padres, ni sus hermanos tuviésemos el consuelo de proporcionarle un alivio, un servicio, una demora tración de intenciones y de bondad por él.

La imaginación se empoña muchas veces en exagerar los males, y la mía extraviando mi razón, me haría olvidar que la caridad, la virtud, y las simpatías de opiniones y principios forman lazos tan estrechos como los de la naturaleza; pero á la vista de los hechos, al recordarlos los cuidados oficiosos prestados a mi hijo en su enfermedad, al interés, y piedad manifestados en sus honores fúnebres, á mí no me quedan ni expresiones para demostrar mi gratitud por tantos, y tan desinteresados servicios de los virtuosos hijos de la hospitalaria Cartagena; de todos vivo reconocido; pero que me sea permitido dar por manifestada mi gratitud á todos y á cada uno con la especial menención de los nombres ilustres del Sr. Obispo Sotomayor, del Sr. Gobernador, del Sr. Comandante Garza, los de la familia de los Sres. Piñeres y Herreras, y los del cuerpo de oficiales. Mientras viva, estos nombres me serán de grata memoria; y el recuerdo de las virtudes de los hijos de Cartagena, será siempre el lenitivo de la pena con que la muerte de mi hijo opina mi corazón.

José Félix Merizalde.

Otro.

DECRETO. (1)

## REGLAMENTANDO EL RAMO DE MANUFACTURAS DE LA CASA DE REFUGIO.

El Consejo administrativo de la Casa de Refugio, instrucción y beneficencia de esta ciudad,

CONSIDERANDO:

1.º Que, según lo dispuesto en el parágrafo 5.º del artículo 15 del decreto de la Cámara de esta provincia expedido en 26 de setiembre de 1833, es una de las rentas de la casa el producto de la venta de los artefactos y demás efectos fabricados en ella, respecto de los cuales un reglamento ha debido y debe hacer las correspondientes prevenciones.

2.º Que el artículo 11.º del mismo decreto impuso al Consejo Administrativo la obligación de regularizar y reglamentar todo lo concerniente al régimen económico, y á la contabilidad de las rentas de la casa referidas.

3.º Que el reglamento sancionado en 13 de setiembre de 1834, contiene disposiciones adecuadas para regularizar la administración inmediata del ramo de manufacturas, el cual ha carecido hasta ahora de orden y sistema; y

4.º En fin, que es de necesidad urgente hoy más que nunca poseer la casa máquinas y telares para la fabricación de medias y otros tejidos, dictar las reglas conducentes á llevar como corresponde la contabilidad de este ramo, evitando pérdidas y fraudes, y sacando de este modo el provecho que sin duda

gundio, las que se fueron comprando de conformidad con lo dispuesto en este decreto; y las partidas de *data* serán hechas de las entregas que dicte el tesorero de dichas materias primas, á cada uno de los mayordomos de la Casa con el fin de elaborarlas, á virtud de órden escrita del Director.

Art. 8.º Las partidas de *cargo* en este libro serán comprobadas con la copia del libramiento jurado por el Director para el pago, y del recibo al pie del vendedor, ó de aquél á cuyo favor hubiere sido jirado ó endosado el libramiento referido; y las de *data* con la órden escrita del Director, y el recibo del respectivo mayordomo, ó con la firma de este en la partida.

Art. 9.º Cada mayordomo llevará una libreta, en la que asentará la cuenta de *cargo* y *data* que aquí se menciona. Las partidas del *cargo* serán las de las materias primas, que recibiere del tesorero para elaborar en su respectivo departamento, especificando su peso y valor; y como estas partidas deben ser las mismas de *data* en el libro del tesorero, y firmadas por el respectivo mayordomo segun lo dispuesto en el articulo anterior, así mismo las partidas del *cargo* en la libreta del mayordomo serán firmados por el tesorero.

Art. 10. Las partidas de *data* en la cuenta de cada mayordomo, serán dos por cada una del *cargo*, á saber: la primera, la del peso y valor original de la materia que revolviere á la tesorería en cada artículo manufacturado; y la segunda, la de la merma que la materia hubiere sufrido en la fabricación de dicho artículo. Las partidas de *data* de los mayordomos serán firmadas por el tesorero, y formarán el *cargo* contra él en el libro de *cargo* y *data* de artefactos de que se hablará mas adelante.

Art. 11. Cuando en el departamento de mujeres no se fabricaren tejidos, sino hilados solamente, las partidas de *data* en la cuenta de la mayordoma, es decir, los hilados que entregare, formarán un nuevo *cargo* en el libro de *cargo* y *data* de materias primas del tesorero; y las partidas de este nuevo *cargo* serán firmadas por la mayordoma, y tendrán el Visto Bueno del Director.

Art. 12. A los hilados se dará el valor de todo el precio original de la materia prima, especificando sin embargo la merma sufrida en el peso, es decir, que para calcular el valor se considerará la forma, color, compensación de la merma, y el tesorero, al volver á entregar dichos hilados para fabricar con ellos tejidos, les dará este mismo valor, pero no el peso original sino el que tuvieren.

Art. 13. Con el objeto de saber á punto fijo cuál es el trabajo de los recluyos, así varones como mujeres, y de que la casa no sea defraudada de la más pequeña parte de este trabajo, ya en hilados, ya en tejidos, el mayordomo pasará semanalmente al Director, en el día que este designare, una lista de los recluyos que hubieren trabajado, y de las tareas asignadas á cada uno, y que hubieren tenido la obligación de entregar, poniéndole manifestio el resultado de tales tareas, y el Director, al fin de la legitimidad de las listas, y de los trabajos realizados, corregirá las faltas, si hubiere alguna que se cometiera.

Art. 14. El director formará el modelo al cual se sujetarán los mayordomos para presentarle las listas semanales, las cuales servirán á aquél, así para gloriar las costas al fin del año, como para hacer sus cálculos en la dirección de las manufacturas, en la clase de artículos que deban fabricarse preferentemente, como probablemente de mayor utilidad, en las campañas de materias primas y demás operaciones relacionadas con este negocio.

Art. 22. Cuando el Consejo, previo el informe del Director, ó á indicación suya, dispusiere que sean timadas al consumo de la Casa a gunos de los artículos manufacturados, ó alguna parte de las materias primas existentes en el almacén, decretará el gasto de los fondos comunes, y el tesorero comprará tales artículos al precio de manufatura como pudiera hacerlo cualquier comprador y entonces la partida de *data* en este libro será comprobada con la copia del acuerdo del Consejo firmada por el mayordomo á quien para el consumo de casa se entreguen las materias primas ó artículos, tendrá además el V. B. del Director.

Art. 23. No es indispensable para esta operación que haya dinero de los fondos comunes en la caja, ni materialmente se entregue; basta que en los libros de cuenta general del tesorero se haga la salida de la cantidad como gasto decretado, por una parte, y por otra entrada de la misma cantidad como producto de manufaturas, cuya especial cuenta corriente se acreditará también.

Art. 24. Toda venta de artículos manufacturados en la Casa se hará precisamente por el tesorero con acuerdo del Director. Este podrá buscar compradores, promover la pronta salida de los efectos, é intervenir en los contratos; pero la entrega de los efectos vendidos, y la percepción de su precio se harán siempre por el dicho tesorero, de cuya especial incumbencia es este negocio.

Art. 25. Cuando para verificar la venta de algunos artefactos fuere preciso conceder plazo, el tesorero podrá exorgirlos hasta por seis meses cuando la cantidad sea de ciertos pasos; pero exigiendo la seguridad debida bajo su responsabilidad, y siempre con acuerdo del Director.

Art. 26. Al fin de cada mes formará el tesorero un balance entre el cargo y la data del libro de artefactos, al cual pondrá el Director su V. B.: y la cantidad que hubiere producido en el mes la venta de los artículos manufacturados irá al cargo del tesorero en el libro general de cargo de que habla el artículo 49 del reglamento de 13 de octubre de 1834, y á la data en la cuenta corriente del ramo de manufaturas, que deberá tener abierta en el libro de que habla el artículo 45 del mismo reglamento.

Art. 27. Las partidas de *cargo* en dicha cuenta corriente, serán: 1.º la cantidad que importaren las actuales existencias así en materias primas como en artículos manufacturados; 2.º las que en lo adelante designare el Consejo para la compra de materias primas; 3.º las que de igual modo decretare para tintes, utensilios, máquinas y otros gastos; y 4.º las que se invirtieren en raciones y salarios de aprendices obreros. Estas partidas serán comprobadas con las copias de los acuerdos del Consejo, los libramientos del Director, y los recibos de las personas á cuyo favor fueren estos jirados. Las partidas de *data* en esta cuenta serán las cantidades que hubiere producido la venta de los artículos manufacturados, que serán asentadas cada mes segun lo dispuesto en el artículo anterior. De manera que las partidas de *cargo* contra las manufaturas, lo son de *data* para el tesorero en su cuenta general, y viceversa.

Art. 28. El gasto para la manutención de los aprendices obreros, de salarios ó jornales, &c, será presupuestado por el Director al principio de cada cuatrimestre con la precision debida; y los libramientos serán jirados por el Director en este forma: los de raciones de cargo á favor del contratista, y los de salarios, jornales &c., á los aprendices.

que el segurado que el...  
fue amenazado é intimidado con la lei de medidas  
de seguridad si daba a sus amigos contra la toler-  
ancia. «Como ejerzo la única autoridad que en  
esta provincia puede ejecutar la expresada lei,  
podría crecerse acaso que sei yo quien ha hecho la  
amenaza; y debo declarar que, si á mi se refiere  
mi asersion, ella es falsa y calumniosa; y exito á  
los impresores á quié digan si les he hablado si-  
guiera de este negocio, ó si me mezclo directa ó  
indirectamente en las publicaciones que con la mas  
completa libertad están haciendo.

Alfonso Acevedo.

Otro.

Gratitud.

Sr. Editor de El Día:

Si en los conflictos de la Patria U. me permitió  
admirar mis esfuerzos á los de los ilustres ciudadanos  
que en su patriótico periódico trabajaron por la  
causa sagrada del orden y de las leyes, permítame  
también en la atmósfera del dolor que me pro-  
duce la muerte de mi hijo Alejandro, desahogar mi  
corazón consignando mi amor, mi gratitud y mi re-  
conocimiento en las columnas de su periódico á las  
respectables y benevolentes personas de quienes tantas  
mocas de bondad y aprecio hemos recibido, mi  
familia y yo en nuestro infierno.

Recuerdo con gloria y satisfacción, que yo con  
todos mis hijos, q's estaban en estado de tomar las  
armas, abrazamos de idílicamente la defensa del Go-  
bierno lejítimo en la que se comprometió el honor  
nacional y la majestad de las leyes. Era oír el cia-  
mor de la Patria y cumplir un deber religioso y po-  
lítico marchar bajo el estandarte, emblema de la li-  
bertad y del orden; así lo ejecutaron mis hijos, y con  
su heroica resolución mi alma fluctuando entre el  
gozo y el temor, ofrendaba sus vidas en las urnas de la  
Patria; pero la Providencia dispuso el triunfo de esta,  
la humillación y el oprobio de sus enemigos, y yo  
tuve el gusto de volver á ver á mis hijos después de  
que ellos habían cumplido honrosamente sus deberes,  
libres de los riesgos que arrostraron.

Un porvenir lisonjero me prometía en el último  
tercio de mi vida, porque no esperaba se alterase el  
orden de la naturaleza, que llama á los hijos á reem-  
plazar á sus padres, y por lo común, previene á estos  
que la muerte de aquéllos el tributo de lágrimas  
debido á su amor, á sus desvelos y cuidados.

Alejandro, ese hijo que en el combate (ó combates)  
de... desafío á la muerte, él, que en el cuarto lustro  
de su vida daba por su constitución fuerte y robusta  
mas esperanza de vivir, debía dentro de poco tiempo

a la continuidad de las rendas de la casa.  
3.º Que el reglamento sancionado en 13 de octubre  
de 1834 contiene disposiciones adecuadas para regularizar la administración inmediata del ramo de manufac-  
turas, el cual ha carecido hasta ahora de orden y sistema;

4.º En fin, que es de necesidad urgente, hoy mas que  
nunca por poseer la casa máquinas y telares para la  
fabricación de medias y otros tejidos, dictar las reglas  
concluyentes á llevar como corresponde la contabilidad de  
este ramo, evitando pérdidas y fraudes, y enciendo de  
dichas máquinas y telares todo el provecho que sin duda  
pueden producir para la casa bajo un sistema apropiado  
de administración;

#### DECRETO.

### CAPITULO 1.º

De la contabilidad respectivo de las primeras materias.

Art. 1.º Cuando la casa tuviere necesidad de comprar  
lana, algodones, ó otras materias primeras, el Director  
lo informará así al Consejo Administrativo, presuponiendo  
la cantidad que calcule precisamente, ya en el presupuesto  
ordinario del cuatrimestre, ya separadamente.

Art. 2.º El Consejo, en vista del informe del Director,  
decretará, ó no, el gasto, según lo juzgue conveniente;  
y sicretado que fuere, se comunicará el acuerdo á la  
tesorería para que cubra los libramientos que en virtud  
de él jirare el Director para el pago de las materias pri-  
meras que fueren compradas.

Art. 3.º Corresponde al Director hacer los contratos  
al efecto, y jirar contra la tesorería los libramientos á  
favor del vendedor ó de los vendedores, hasta completar  
la cantidad decretada; y el tesorero no cubrirá libramien-  
to alguno que excediere de ella.

Art. 4.º Cuando el Consejo Administrativo lo juzgare  
así mas conveniente, dispondrá que los contratos se verifi-  
quen en presencia suya, de conformidad con la preven-  
ción contenida en el artículo 6.º del decreto de 13 de  
octubre de 1834. De tales contratos se pasará el aviso  
correspondiente á la tesorería, y se jirarán los libramien-  
tos y harán los pagos de la manera prescrita en el artí-  
culo anterior.

Art. 5.º Las materias primeras que se compraren en-  
traran inmediatamente á poder del tesorero, quien las  
depositará y custodiara cuidadosamente en el almacén de  
materias primeras y artefactos que estará á cargo fijo,  
y del cual será única y exclusivamente responsable, in-  
demizando á la Casa de lo que se perdiera ó deteriorara  
por su culpa.

Art. 6.º El tesorero llevará un libro denominado de  
Cargo y Data de materias primeras, el cual será foliado  
y rubricado por el Director, expresando en su carátula el  
número de folios q'nto contuviere.

Art. 7.º Las partidas de cargo en este libro serán, en  
primer lugar, las actuales existencias de materias pri-  
meras por los precios á que hubieren costado; y en se-  
gundo á la muerte de aquéllos el tributo de lágrimas

debido á su amor, á sus desvelos y cuidados.

(1) Aprobado de conformidad con el proyecto que pre-  
sentó el Doctor Lorenzo M. Lleras, actual Director de la  
Casa, en cumplimiento del artículo 6.º del decreto de 29 de  
julio último, publicado en el número anterior de este pe-  
riódico.

ceriorará de la lejisitmidad de las listas, y de los tra-  
motos, y corregirá las faltas, y olvidazos que hubieren  
en su cuenta general, y viceversa.

Art. 14. El director formará el modelo al cual se ar-  
tarán los mayordomos para presentarle las listas sema-  
nales, las cuales servirán á aquel, así para glossar las cu-  
tas al fin del año, como para hacer sus cálculos en la  
dirección de las manufacturas, en la clase de artefacto  
que deban fabricarse preferentemente como produc-  
to de mayor utilidad, en las compras de materias prime-  
ras y demás operaciones relacionadas con este negocio.

Art. 15. Siempre que hubieren de recibirse ó tra-  
garse materias primeras, ó artículos manufacturados, a  
pesarán precisamente; y si el tesorero, ó alguno de la  
mayordomos dieje recibos sin este requisito, y luego de-  
pues hubiere en la devolución ó nueva entrega un da-  
ficio mayor del de la memoria natural, este será á su ju-  
icio, del cual indemnizará á la casa con su salario.

Art. 16. Igual indemnización tendrá lugar, aun cuan-  
do se hubiere cumplido con tal requisito, si el tesoro-  
mayordomo no probare convincentemente, á juicio del  
Director, que el mayor desficio sufrido dependiera, ya  
la naturaleza de la materia, ya de algún accidente  
vitable, y no de descuido, ó otra falta, á ellos imputa-  
bles.

Art. 17. Los desperdicios de aquellas materias prime-  
ras que los produjeren, como por ejemplo, la lana ca-  
rda de frazadas, no se considerarán como mermas, y  
que se almacenarán después de pesados, figurarán  
nuevo en la cuenta de materias primeras del tesoro-  
n. Art. 18. El Director, tomando los datos más preci-  
posibles, informará al Consejo cuál es la memoria neta  
de cada una de las materias primeras que se elabora  
en la casa, en las diferentes operaciones á que estuvieren  
sujetas hasta reducirlas á artículos manufacturados  
para consumo; y el mismo Consejo fijará las mermas ab-  
sorbibles en cada materia.

### CAPITULO 2.º

De la contabilidad respectivo de los artefactos.

Art. 19. El tesorero llevará un libro denominado  
cargo y data de artefactos, el cual será foliado y rubri-  
cado por el Director, expresando en su carátula el número  
de folios que contuviere.

Art. 20. Las partidas de cargo en este libro serán  
de los artículos manufacturados de consumo que  
hician los mayordomos, á los cuales artículos se br-  
el valor que tuvieren según los gastos impendidos en  
producción, y no el que pudiesen tener en el mercad-  
o, decir, el valor de la materia prima, incluso el de la  
merma, el de los tintes si otros gastos, y el de los sal-  
arios pagados para la fabricación. Estas partidas se escri-  
ben con la mayor claridad, especificando el artículo, su  
calidad, dimensiones &c., y serán firmadas por el ma-  
yordomo que hiciere la entrega, y llevará el V. B. del Director.

Art. 21. Las partidas de data serán las de venta  
estos mismos artefactos, y el precio obtenido por el  
tales partidas serán firmadas por el comprador ó al-  
otra persona á su ruego, ó por algún testigo á  
constar la venta, y llevarán igualmente el V. B. del Director.

Art. 22. Las partidas de data serán las de venta  
estos mismos artefactos, y el precio obtenido por el  
tales partidas serán firmadas por el comprador ó al-  
otra persona á su ruego, ó por algún testigo á  
constar la venta, y llevarán igualmente el V. B. del Director.

artículo anterior. Da igual que las partidas de cargo  
contra las manufacturas, lo son de data para el tesorero  
en su cuenta general, y viceversa.

Art. 23. El gasto para la minutención de los apren-  
dices obreros, de salarios ó jornales, &c., será presupuestado  
por el Director al principio de cada cuatrimestre con la  
separación debida; y los libramientos serán jirados por  
el Director en esta forma: los de raciones de cargo de  
la casa á favor del contratista, y los de salarios, jornales &c.,  
á favor de los aprendices, obreros, ó de sus padres ó  
acudientes segun el caso, y nunca á favor del mayordomo.

Art. 24. Este, sin embargo, pasará al Director, el do-  
mingo de cada semana, una relación nominal de los apren-  
dices obreros, y de los días que hubieren trabajado, segun  
el modelo que formará y hará imprimir el Director, quien,  
al jirar los libramientos contra la tesorería mensual ó  
semanalmente para tales pagos, le dirijirá un resumen de  
las relaciones semanales de los mayordomos, el cual re-  
sumen y los libramientos y recibos de los interesados,  
serán los comprobantes de las partidas que asentará el  
tesorero en sus libros, además de la copia del presupuesto,  
y acuerdo del Consejo.

Art. 25. El gasto para la compra de los libros y li-  
bretas, del papel para las listas y relaciones, impresión  
de los esquemas para estos últimos, ó otros de esta  
clase, necesarios para llevar la contabilidad de las manu-  
facturas, se presupondrán anualmente en partida sepa-  
rada en el presupuesto del primer cuatrimestre del año,  
y se cargarán á la cuenta corriente del ramo de manu-  
facturas.

### CAPITULO 3.º

Disposiciones varias.

Art. 26. El Director formará los modelos de las libri-  
tas que deben llevar los mayordomos, y de los libros que  
el decreto ordena llevar al tesorero, además de los  
actuales, y cuidará de que los abran y lleven en la forma  
prevista, á efecto de lo cual podrá pedirlos, examinarlos  
y visitarlos siempre que lo juzgue conveniente; pero  
lo hará precisamente al fin de cada mes, dejando en las  
libretas y libros una ligera constancia de haberlo ejecuta-  
do, y de las provenciones que hiciere para corregir los  
efectos que notare.

Art. 27. Estos libros y libretas se cerrarán al fin de  
cada año cuando el tesorero corte la cuenta del año eco-  
nómico de la Casa; y se abrirán otros nuevos trasladando  
los estilos del balance, existencias, &c.

Art. 28. La diligencia con la cual se cierran los dichos  
libros y libretas, y los asientos que se hicieren al abrir  
los nuevos, tendrán el V. B. del Director.

Art. 29. El tesorero exigirá de los mayordomos las li-  
bretas del año, y acompañándolas con sus libros, las  
enviará al Director junto con la cuenta general para que  
esta los tenga presentes, y examine y gloss al examinar  
glossar esta, á la cual servirán de comprobantes. El  
Director los enviará al Consejo, y este á la contaduría  
provincial.

Art. 30. Es prohibido á los mayordomos, ó a cualquie-  
ra otra persona empleada en servicio de la Casa,  
llegar á ella máquinas, tornos, maquinaria primera, &c.

usta, y sus...  
casa, sin que a  
el Sr. Paris lo  
de la ini  
Art. 43. Por  
máquinas de la  
ni disponer de su  
diariamente á lu  
y les comprend  
33, 38, 39 y 40.

Art. 44. El n  
los dichos fabri  
la puntualidad y  
en que incurrió  
una nota adicional  
artículo 29.

Art. 45. El Di  
cantes incurrieron  
a cuatro días com  
rado del Sr. Paris  
la tesorería la pa  
el tiempo que imp  
Mas si no trabaja  
meras, ó por otro  
semejante aviso.

Art. 46. Durante  
cantes italianos, y  
considerarán con  
y el tesorero hará  
las correspondid  
dad de su impórt  
Sr. Paris al ramo  
acuerdo del Con  
disposición solo  
del ramo de ma  
rios, á los artí  
para los efectos.

Art. 47. Da  
una se enviará al  
conocimiento, y al  
el Constitucional  
Director, y otra al  
plimiento.

Dado en Bogotá  
Administrativo y  
necesaria a 1.  
Consejo, Manuel  
cretario — A. A.

In man  
And go  
Nada h  
Que el  
E inspi  
Hai en el munq

que se fueren comprando de conformidad con esto en este decreto; y las partidas de *data* serán las entregas que hiciere el tesorero de dílias primarias, á cada uno de los mayordomos de la fin de elaborarlas, á virtud de órden escrita éctero.

Art. 9. Las partidas de *cargo* en este libro serán hechas con la copia del libramiento jirado por el para el pago, y del recibo al pie del vendedor, ó a cuyo favor hubiere sido jirado ó endosado el éctero referido; y las de *data* con la órden escrita del éctero, y el recibo del respectivo mayordomo, ó con la éctero en la partida.

Art. 9. Cada mayordomo llevará una libreta, en la constará la cuenta de *cargo* y *data* que aquí se mencionan. Las partidas del *cargo* serán las de las materias primas que recibiere del tesorero para elaborar en su éctero departamento, especificando su peso y valor; y estas partidas deben ser las mismas de *data* en el tesorero, y firmadas por el respectivo mayordomo, según lo dispuesto en el artículo anterior, así las partidas del *cargo* en la libreta del mayordomo firmados por el tesorero.

Art. 10. Las partidas de *data* en la cuenta de cada mayordomo, serán dos por cada una del *cargo*, á saber: una, la del peso y valor original de la materia que viene á la tesorería en cada artículo manufacturado, y la segunda, la de la merma que la materia hubiere sufrido en la fabricación de dicho artículo. Las partidas de los mayordomos serán firmadas por el tesorero, quien el *cargo* contra él en el libro de *cargo* y *data*, éctetos de que se hablará más adelante.

Art. 11. Cuando en el departamento de mujeres no se hagan tejidos, sino hilados solamente, las partidas en la cuenta de la mayordoma, es decir, los hilados a entregar, formarán un nuevo *cargo* en el libro de *data* de materias primas del tesorero; y las partidas de este nuevo *cargo*, serán firmadas por la mayordoma, y tendrán el visto *Burno* del Director.

Art. 12. A los hilados se dará el valor de todo el peso que de la materia primera, especificando sin embargo la merma sufrida en el peso, es decir, que para calcular el valor se considerará la forma como compensación la misma; y el tesorero, al volver á entregar dichos hilados para fabricar con ellos tejidos, les dará este mismo peso, pero no el peso original sino el que tuvieren.

Art. 13. Con el objeto de saber á punto fijo cuál es el peso de los reclusos, así varones como mujeres, y cuál la casa no sea defraudada de la más pequeña parte de estos trabajos, ya en hilados, ya en tejidos, el mayordomo pasará semanalmente al Director, en la noche designare, una lista de los reclusos que hubieren trabajado, y de las tareas asignadas á cada uno, y en tonico la obligación de entregar, poniéndole en el resultado el resultado de tales tarros; y el Director comprobará de la lejanía de las listas, y de los trabajos, y corregirá las faltas, si holgazanería que hubiere.

Art. 14. El director formará el modelo al cual se harán los mayordomos para presentarle las listas con las cuales servirán á aquél, así para glossar las dílias al fin del año, como para hacer sus cálculos de los artículos manufacturados, en la clase de artículos debida; y los libramientos serán jirados por el Director en esta forma: los de raciones de cargo de acuerdo con el respectivamente como producen las fuerzas princi-

Art. 22. Cuando el Consejo, previo el informe del Director, ó a indicación suya, dispusiere que sean destinados al consumo de la Casa algunos de los artículos manufacturados, ó alguna parte de las materias primas existentes en el almacén, decretará el gasto de los fondos comunes, y el tesorero comprará tales artículos al ramo de manufacturas, como pudiera hacerlo cualquier otro comprador; y entonces la partida de *data* en este libro será comprobada con la copia del acuerdo del Consejo, y ésta por el mayordomo á quien para el consumo de la Casa se entregaren las materias primas ó artefactos, y levará además el V. B. del Director.

Art. 23. No es indispensable para esta operación que haya dinero de los fondos comunes en la caja, ni que materialmente se entregue: basta que en los libros de la cuenta general del tesorero se haga la salida de la cantidad como gasto decretado, por una parte, y por otra la entrada de la misma cantidad como producto de manufacturas, cuya especial cuenta corriente se acreditará también.

Art. 24. Toda venta de artículos manufacturados en la Casa se hará precisamente por el tesorero con acuerdo del Director. Este podrá buscar compradores, promover la pronto salida de los efectos, e intervenir en los contratos; pero la entrega de los efectos vendidos, y la percepción de su precio se harán siempre por el dicho tesorero, de cuya especial incumbencia es este negocio.

Art. 25. Cuando para verificar la venta de algunos efectos fuere preciso conceder plazos, el tesorero podrá entregarlos hasta por seis meses cuando la cantidad pase de cien pesos; pero exigiendo la seguridad debida bajo su responsabilidad, y siempre con acuerdo del Director.

Art. 26. Al fin de cada mes formará el tesorero un balance entre el *cargo* y la *data* en el libro de artefactos, al qual pondrá el Director su V. B.; y la cantidad que hubiere producido en el mes la venta de los artículos manufacturados irá al *cargo* del tesorero en el libro general de *data* que habla el artículo 40 del reglamento de 13 de octubre de 1834, y á la *data* en la cuenta corriente del ramo de manufacturas, que deberá tener abierta en el libro de que habla el artículo 45 del mismo reglamento.

Art. 27. Las partidas de *cargo* en dicha cuenta corriente serán: 1.º la cantidad que importaren las actuales existencias así en materias primas como en artículos manufacturados; 2.º las que en lo adelante decretare el Consejo para la compra de materias primas; 3.º las que de igual modo decretare para tintes, utensilios, máquinas y otros gastos; y 4.º las que se invertieren en salarios y salarios de aprendices obreros. Estas partidas serán comprobadas con las copias de los acuerdos del Consejo, los libramientos del Director, y los recibos de personas a cuyo favor fueron estos jirados. Las partidas de *data* en esta cuenta serán las cantidades que hubieren producido la venta de los artículos manufacturados, y serán asentadas cada mes según lo dispuesto en el artículo anterior. De inámbra que las partidas de *cargo* y las manufacturas, lo son de *data* para el tesorero cuenta general, y viceversa.

Art. 28. El gasto para la minutención de los aprendices, de salarios ó jornales, &c., será presupuestado por el Director el principio de cada cuatrimestre con la cuota debida; y los libramientos serán jirados por el Director en esta forma: los de raciones de cargo de acuerdo con el respectivamente como producen las fuerzas pri-

con el objeto de trabajar por su cuenta, ni introducirá á mantener en ella operarios; pues en la casa no se fabricarán otros artículos que los que deben fabricarse por cuenta y en beneficio de la misma.

Art. 30. También es prohibido á los mayordomos, ó a cualesquier otras personas empleadas en servicio del establecimiento, contratar, comprar, vender materias primas, ó artículos manufacturados, á excepción del Director y del Tesorero, y según las reglas aquí preventidas, aun cuando de tales compras y ventas pudiera resultar provecho á la casa, pues tal consideración no escusara la falta en ningún caso, y el Director la correjirá segun sus atribuciones, hasta con la remoción del empleado que incurriere en ella.

Art. 31. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no comprende á los maestros sastre, carpintero, zapatero, si otros artesanos empleados en la enseñanza de los niños segun contrato, en la fabricación y venta de los artículos de sus oficios respectivos.

Art. 32. Es prohibido á todos los empleados de la casa ocupar las máquinas ó obreros de ella en la fabricación de artículos para su uso ó consumo, sin observar las prevenciones de este decreto; el que tuviere necesidad de algún artículo manufacturado, ó que se hubiere de fabricar en la casa, le comprará como cualquier otro comprador.

Art. 33. Cualquier persona que solicitaré que se la fabrique en la casa algún artefacto, ocurrirá al Director, quien dará la órden para la fabricación, si las circunstancias de la dicha casa lo permitieren, previa la seguridad otorgada por la persona referida de pagar el precio del artefacto concluido que sea; y respecto de tal persona se observará lo mismo que está prevento respecto de cualquier otro comprador, y el artefacto se fabricará con las mismas formalidades prescritas para los demás.

Art. 34. Si se solicitaré la fabricación de un artefacto dando la primera materia, ésta entrará al almacén del tesorero como si fuera comprada por la casa, y se le pondrá un precio, y se hará la fabricación como queda estatuido; y al verificar la entrega del artefacto el tesorero asentará las partidas en sus libros de la manera preventiva, acreditando y adeudando las cuentas respectivas.

#### CAPÍTULO 4.º

##### Disposiciones transitorias.

Art. 35. Los fabricantes italianos enviados y sostenidos jenerosamente en beneficio de la Casa por el Sr. José Ignacio Paris, están obligados, segun sus contratas respectivas, á trabajar personal y diariamente durante todas las horas de trabajo de cada día, así en fabricar las telas, medias &c, para que respectivamente han sido contratados, como en la enseñanza de los niños ó jóvenes expósitos y reclusos, ó de cualesquier otros aprendices que el Consejo determine ó hubiere determinado ya admitir en la casa.

Art. 36. Las telas, medias y cualesquier otros artefactos que se fabricaren en la casa, y con las máquinas de esta, y sus materias primas, son de la pertenencia de la casa, sin que ésta les abone ningún salario adicional, pues el Sr. Paris les satisface el precio de su trabajo en beneficio de la misma.

Art. 37. Por consiguiente les es prohibido emplear las máquinas de la casa en fabricar artefactos por su cuenta, ni disponer de su trabajo personal en las horas destinadas diariamente á los trabajos ordinarios del establecimiento; y les comprenden las disposiciones de los artículos 35.

olvidados; que viven en el estrecho recinto del asilo doméstico, sin atraer las miradas públicas, sin escitar aclamaciones; que mueren sin dejar en pos de sí hechos famosos, ni volúmenes preciosos, que transmitir á las edades venideras; pero que viven para hacer la felicidad del esposo, el consuelo del padre, el amparo y solaz de los hijos, el encanto de la amistad, el adorno de la sociedad privada, y la prez y el orgullo del sexo á que pertenecen: seres, que crecen y viven como flores no arrancadas de su suelo, inocentes, virginales, esparciendo el olor de sus virtudes, y alegrando con sus gracias sencillamente el huerto donde la Providencia los plantara; pero que, cuando mueren, dejan un vacío immense, un dolor profundo y sincero por su pérdida, una memoria, si no eternizada en mármoles como la de los héroes, grabada en los corazones de las personas que amaron; memoria sentida, fervorosa y acompañada de oraciones y de lágrimas.

En el número de estos seres benditos estuvo la ya difunta Señora R. MARCELINA OCHOA DE PIEDRAHITA, natural de Medellín en la Provincia de Antioquia. Fueron sus padres lejítimos D. Nicolás José de Ochoa y Doña Petronila Piedrahita, hijo el primero de Don José Nicolás Ochoa Tirado y Doña María Ignacia Velez de Posada, y la segunda, hija de D. Antonio Piedrahita Alvarez del Pino y Doña Josefina Mavieca Gutierrez de Lara, todos de las mas virtuosas familias de aquella comarca.

Estos buenos padres educaron á la matrona, cuya muerte deploramos hoy, haciéndola dechado de todas las virtudes religiosas, domésticas y privadas, orgullo de su sexo, y ornamento de la pequeña sociedad cuyas delicias hiciera, y á la cual tan presto había de sumirirse en duelo amargísimo su pérdida temprana. Dotada por la naturaleza de hermosura peregrina, supo conservar sin mancha este don peligroso, acompañándole de tal candor, modestia, humildad y decoro, que la envidia no se atrevió jamás á acabar sus placeres inocentes, ni los ojos de la calumnia vieron en ella cosa alguna que pudiese servir de pábulo á su desco infenal: y como la belleza del alma, la tranquilidad de la virtud, y la moderación en los goces y afanes de la vida, mantienen la salud y la belleza del cuerpo, la Señora Ochoa de Piedrahita estaba hermosa á los treinta y cinco años de su edad, estaba hermosa en el fértil, en donde fué admirada al mismo tiempo que sentida.

Como hija, la Señora Ochoa fué una hija modelo: como esposa.... hablé por mi el desdichado esposo para quien este solo golpe ha sido mas terrible que toda la serie de calamidades que le abrumaron, y la cárcel misma á que lo redujeron injustas y codiciosas pretensiones: como madre, en fin, seis hijos tuyos, (\*) todos religiosos, todos discípulos, todos virtuosos,

en el número de los tareas y el Director, si de la lejitanía de las listas, y de los trabajos y correjir las faltas, ni holgazanería que en el Director formará el modelo al cual se sujetarán los mayordomos para presentarle las listas, siendo éstas servirán á aquél, así para gloriar las cuentas del año, como para hacer sus cálculos en el caso de las manufacturas, en la clase de artículos que se fabricarán preferentemente como productos de utilidad, en las compras de materias primas y operaciones relacionadas con este negocio.

15. Siempre que hubieren de recibirse las materias primas, ó artículos manufacturados, precisamente; y si el tesorero, ni alguno de los diez recibos sin este requisito, y luego de haber en la devolución ó nueva entrega un cuarto del de la merma natural, este será á su cargo el cual indemnizará á la casa con su salario.

16. Igual indemnización tendrá lugar, aun cuando no cumpliera con tal requisito, si el tesorero no probare convincentemente, á juicio del Director, que el mayor desficio sufrido dependiera, ya de la materia, ya de algún accidente irreparable de descuido, ó otra falta á ellos imputable.

17. Los desperdicios de aquellas materias primas que produjeran, como por ejemplo, la lana en las fazañas, no se considerarán como mermas, sino que se imponerán después de pesados, figurando en la cuenta de materias primas del tesorero.

18. El Director, tomando los datos más positivos, informará al Consejo cuál es la merma natural de las materias primas que se elaborarán en las diferentes operaciones á que estuviese sujeta, reduciéndolas á artículos manufacturados de acuerdo y el mismo Consejo ejercerá las mermas sobre cada materia.

## CAPITULO 2.º

### la contabilidad respecto de los artículos.

19. El tesorero llevará un libro denominado *lista de artículos*, el cual será foliado y rubricado por el Director, expresando en la portada el número de cuantos.

20. Las partidas de cargo en este libro serán los artículos manufacturados de consumo que realizan los mayordomos, a los cuales artículos se darán que tuvieren según los gastos impendidos en el año, y no el que pueden tener en el mercado, el valor de la materia prima incluso el de los tintes ó otros gastos, y el de los salarios para la fabricación. Estas partidas se escribirán con claridad, especificando el artículo, su procedencia &c., y serán firmadas por el mayordomo y llevadas al Director, y llevará el *Visto Bueno*.

21. Las partidas de cuenta serán las de venta de los artículos, y el precio obtenido por ellos, y éstas serán firmadas por el comprador ó alguno de su ruego, ó por algún testigo á quien la venga, y llevarán igualmente el *V. B.*

22. Las partidas de cuenta serán las de venta de los artículos, y el precio obtenido por ellos, y éstas serán firmadas por el comprador ó alguno de su ruego, ó por algún testigo á quien la venga, y llevarán igualmente el *V. B.*

23. Art. 42. Las telas, moidas y cuendesquiera otros artículos que se fabricaren en la casa, y con las máquinas de esta, y sus materias primas, son de la pertenencia de la casa, sin que ésta les abone ningún salario adicional, pues el Sr. Paris les satisface el precio de su trabajo en beneficio de la misma.

Art. 43. Por consiguiente les es prohibido emplear las máquinas de la casa en fabricar artículos por su cuenta, ni disponer de su trabajo personal en las horas destinadas diariamente á los trabajos ordinarios del establecimiento: y les comprenden las disposiciones de los artículos 35, 36, 38, 39 y 49 de este decreto.

Art. 44. El mayordomo vigilará escrupulosamente que los dichos fabricantes italianos trabajen y enseñen con la puntualidad y el esmero debidos, y anotará las faltas en que incurriren dando parte de ellas al Director en una nota adicional a la relación semanal de que habla el artículo 29.

Art. 45. El Director, si las faltas en que dichos fabricantes incurrieren durante un mes, fueren equivalentes a cuatro días completos de trabajo, lo avisará al apoderado del Sr. Paris para que este les retenga y entregue en la tesorería la parte de sueldo que les correspondiere en el tiempo que hubieren dejado de trabajar por su culpa. Mis si no trabajaren porque, ó no hubiere materias primas, ó por otro motivo no imputable a ellos, no dirigirán semejante aviso.

Art. 46. Durante las contratas de los referidos fabricantes italianos, los sueldos que el Sr. Paris les paga se considerarán como satisfechos por la tesorería de la casa: y el tesorero hará de ellos mensualmente en sus libros las correspondientes entradas y salidas, cuando si la cantidad de su importe entrara en la tesorería por donación del Sr. Paris al ramo de manufacturas, y saliera á virtud de acuerdo del Consejo y libramiento del Director. Esta disposición solo tiene por objeto la estricta contabilidad del ramo de manufacturas, y que se carguen estos salarios á los artículos que dichos fabricantes produjeren, para los efectos del artículo 20 del presente decreto.

Art. 47. De él se sacarán tres copias de las cuales una se enviará al Sr. Gobernador de la provincia para su conocimiento, y para que se digne mandarla imprimir en el Constitucional de Cundinamarca; otra se enviará al Director, y otra al tesorero para su inteligencia y cumplimiento.

Dado en Bogotá en la sala de las sesiones del Consejo Administrativo de la Casa de Refugio, Instrucción y Beneficencia, a 1.º de agosto de 1843.—El presidente del Consejo, Manuel José, Arzobispo de Bogotá.—El Secretario—A. Aguilar.

### Recuerdo necrológico.

*Nothing lovelier can be found  
In human, than to study household good,  
And good works in her husband to promote.  
—Mitron.*

Nada hay en la mujer de mas hermoso,  
Que el hacer la doméstica ventura,

E inspirar buenas obras á su esposo.  
Hay en el mundo unos seres oscuros, humildes,

y opacos su color, estaba hermosa en el rostro, en donde fué admirada al mismo tiempo que sentida.

Como hija, la Señora Ochoa fué una hija modelo: como esposa.... hable por mí el desdichado esposo para quien este solo golpe ha sido mas terrible que toda la serie de calamidades que lo abrumaron, y la cárcel misma á que lo redujeron injustas y codiciosas pretensiones: como madre, en fin, seis hijos tuyos, (\*) todos religiosos, todos dóciles, todos urbanos, dulces, amables y caritativos, son pruebas inequivocas de su excelencia como tal.

La persecución de que es víctima el Sr. Francisco Piedrahita Maviaca, su lejítimo esposo, á quien amaba con la mayor ternura, fué la causa de su muerte. Ella procuraba conformarse con la injusticia de los hombres, y sobrelevaba pacientemente los golpes de la fortuna, al ver desaparecer sus bienes, ó pasar ájenas manos, y rematarse en almoneda pública hasta la casa de su habitación; pero su constitución física no pudo resistir por largo tiempo á la lucha terrible de su alma, ni al agudo peso con que los sufrimientos y desdichas de su infeliz esposo la atristaban. No eran los bienes perdidos, no la injusta manera de perderlos, era la suerte de su marido, su aflicción presente y el porvenir miserable de sus hijos, ¡y qué esposas, qué madres dignas de tales nombres, no habrían sucumbido, en circunstancias como las suyas, á la acumulación de tantas desventuras? Ella murió de enfermedad en el corazón, el dia 4 del corriente agosto á las cuatro de la tarde, después de haber recibido los últimos auxilios de la Iglesia Católica Romana.

Y estaba en cinta. Y el último fruto de su amor habría muerto con ella sin recibir el bautismo, si la habilidad de los Doctores Quevedo y Hernández no le hubierastraído de su vientre....

Ella descansa ya, ya no padece, ya goza de la bienaventuranza de los ángeles. Su espíritu reuníese al de su madre, que falleció tres años ha, y su cadáver fué encerrado en el mismo sepulcro de aquella. Sus exequias fueron la evidente muestra del entrañable afecto, y de la veneración summa, con que durante su vida, fué querida y respetada por cuantos tuvieron la fortuna de tratarla, por cuantos supieron sus virtudes, por cuantos recibieron de ella algún alivio en sus enfermedades, algún consuelo en sus aflicciones, algún socorro en sus necesidades, alguna sonrisa de benevolencia, alguna lágrima de compasión, algún saludo de cortesía. General ha sido el duelo, sinceras y copiosas las lágrimas derramadas sobre su tumba.

(\*) Cuatro varones y dos señoritas, y dos de ellos nacieron en la infancia.